

Dictamen del Procurador General Expte. N.º C 125.107-1 “Usuarios y Consumidores Unidos c/ AMX SA s/ Acción colectiva”

FECHA 15 de junio de 2022

ANTECEDENTES

A los fines de resolver la impugnación extraordinaria deducida en los autos del epígrafe, interesa destacar que la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás la sentencia recaída en la instancia anterior en cuanto dispuso: a) declarar la procedencia del daño punitivo individual homogéneo reclamado por Usuarios y Consumidores Unidos contra AMX Argentina SA en los términos del art. 52 bis de la ley 24.420 -si bien modificó su cuantía y estableció la aplicación del límite impuesto por el art. 47 “b” del régimen legal de mención-; b) rechazar el progreso de la indemnización demandada en concepto de agravio moral individual homogéneo y, c) imponer las costas a cargo de la accionada.

La revocó, en cambio, en cuanto negó legitimación a la asociación civil demandante para reclamar la compensación patrimonial individual homogénea de los usuarios del servicio de telefonía que representa, admitiéndola. Tras lo cual, resolvió estimar la procedencia de la pretensión sólo respecto de los clientes pospagos que integran el grupo, condenando en consecuencia a la demandada a reintegrarles el importe proporcional del abono que no pudo ser consumido por la interrupción del servicio en los períodos comprendidos entre los días 23 al 26 de noviembre de 2010 y entre los días 3 al 14 de diciembre, cuya determinación a valor histórico difirió para la oportunidad de practicarse la correspondiente liquidación, con más la aplicación de los intereses que se computarán a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo vigentes en los distintos períodos de aplicación (tasa pasiva), desde la fecha de inicio del corte de suministro -23-XI-2010-, hasta la de su efectivo pago (sentencia de 22-IV-2021).

Contra dicho modo de resolver se alzaron los letrados apoderados de la asociación civil Usuarios y Consumidores Unidos (UCU) mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue concedido en la instancia ordinaria a través de la resolución de fecha 22-VI-2021.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Suprema Corte en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, opinó que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley deducido exclusivamente en materia de intereses, rechazando el resto de los agravios por insuficientes (conf. art. 279 CPCC), y así debería declararlo el alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación de los fundamentos. El contenido argumental de la protesta se halla dirigido esencialmente a desmerecer el acierto de las conclusiones arribadas en el pronunciamiento de grado sobre típicas cuestiones circunstanciales y probatorias que, como es sabido, sólo pueden ser materia de revisión en esa sede extraordinaria frente a la presencia del vicio lógico de absurdo (conf. SCBA, causas C. 104.485, sent. de 14-IV-2010; C. 107.856, sent. de 14-III-2012 y C. 118.439, sent. de 22-VI-2016),

Impugnación insuficiente. El alto Tribunal ha sostenido que es requisito ineludible de una adecuada deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la impugnación concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo siendo insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos y citas legales sobre los que la misma se asienta (conf. SCBA, causas C. 115.931, sent. de 3-X-2012; C. 116.561, sent. de 22-V-2013; C. 118.333, sent. de 15-VII-2015 y C. 119.623, sent. de 25-IV-2018, entre otros).

Cuestión preclusa. Tiene dicho la Suprema Corte a través de invariable e inveterada doctrina “cuando la cuestión que se pretende debatir a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido consentida por el recurrente, no puede ser acogida por ser fruto de una reflexión tardía” (conf. SCBA, causas C. 118.854, sent. de 9-III-2016 y C. 121.869, sent. de 16-X-2019, entre muchas más).

Discrepancia del recurrente. Absurdo. Demostración. Las argumentaciones esgrimidas en la pieza recursiva en estudio lucen notoriamente deficitarias en su propósito de descalificar la labor llevada a cabo por la alzada para decidir como lo hizo, en tanto no superan el umbral de la exteriorización de la discrepancia de su autor fundada en la mera y vaga manifestación de que la suma fijada en tal concepto resulta “irrisoria”, metodología por demás inidónea para patentizar la configuración del grave error lógico que el vicio de absurdo supone (conf. SCBA, causas C. 102.803, sent. de 31-X-2012; C. 120.499, sent. de 21-XII-2016 y C. 121.687, sent. de 7-III-2018, entre muchas más).

Cuestión extemporánea. Cuestión no planteada. La Corte tiene dicho que está vedado introducir una cuestión en forma novedosa y extemporánea que recién se denuncia en el recurso extraordinario, pues ello difiere sustancialmente del esquema que conformó el *thema decidendum* y resulta improcedente que ahora el recurrente, frente a la suerte

adversa de su reclamo en la instancia de grado, pretenda alterar el alcance y dimensión de su defensa (conf. SCBA, causas C. 98.986, sent. de 17-XII-2008; C. 107.518, sent. de 17-XI-2010; C. 123.269, sent. de 24-VI-2020, entre otras).

Doctrina legal. Impugnación insuficiente. Tampoco puede atenderse el reproche vinculado con la violación de doctrina legal sentada en el precedente C. 119.562, “Castelli, pues, tal como tiene dicho el Superior Tribunal, no basta con identificar el precedente jurisprudencial que contiene la doctrina que se denuncia infringida sino que, además, pesa sobre el impugnante la carga de realizar un confronte o comparación de los elementos fácticos esenciales de la que invoca con el caso bajo análisis (conf. causa C. 122.651, sent. del 26-III-2021).

Impugnación de los fundamentos. La Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más).

Doctrina legal. Intereses. Tasa. La ausencia de definición en el pronunciamiento impugnado acerca de cuál de las plurales tasas pasivas que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para los depósitos a plazo fijo debe ser utilizada, no se ajusta a la doctrina legal que emerge del precedente C. 119.176, “Cabrera” (de 15-VI-2016) según la cual “...los intereses deben calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa” (conf. SCBA, causas C. 119.176 sent. del 15-VI-2016; C. 121.134, sent. del 03-V-2018; C 123.274 sent. del 18-II-2021; C. 123.271, sent. del 31-III-2021, entre otras).

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 52 bis de la ley 24.420; art. 47, inc. “b”, de la ley 24.440; art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133; art. 279 CPCC.